

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 89).

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del

pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio crecientemente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa

la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria, en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Ciertamente es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de

capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formado en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosa-

mente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.....	3000
Segunda idem.....	2750
Tercera idem.....	2500
Cuarta idem.....	2100
Quinta idem.....	1750
Sexta idem.....	1400
Séptima idem.....	1100
Octava idem.....	1000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883, se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías.
3000... ..	3000..	Primera.
2250 y 2750 .	2750..	Segunda.
1900 y 2000..	2500..	Tercera.
1625 y 1650..	2100..	Cuarta.
1350 y 1375..	1750..	Quinta.
1075 y 1100..	1400..	Sexta.
825.....	1100..	Séptima.
500 y 625... .	1000..	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que solo abonarán, en un papel especial de pagos, una can-

tidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el Reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurando, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del curso escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al

cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos. También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictaran las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se la relacione.

#### Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidos de Marzo de milnovecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 82.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las gestiones oportunas con el fin de indagar si en sus respectivos distritos se han vendido algunos objetos antiguos procedentes de un robo importante llevado á cabo en Julio del año último en el Tesoro del Convento Galnate (Rusia), dando conocimiento á este Gobierno en caso de que resultase algún indicio relativo á este asunto.

Burgos 29 de Marzo de 1905.

EL GOBERNADOR,  
José Maria Caballero.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

### Circular.

#### SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Disponiendo el Sr. D. Bartolomé Martínez Gaitero, de buena memoria, como fundador de una obra pía en la villa de Gumiel de Hizán que todos los años, el día de Jueves Santo, se dote á una huérfana de padre, prefiriendo la que sea más parienta suya, y, en su defecto, á huérfana hija de vecino de dicha villa ó del pueblo de Villanueva de Gumiel, para ayuda de poder contraer matrimonio; esta Junta provincial, en unión del Alcalde de Gumiel de Hizán, como patronos de la fundación, llaman por la presente á la dote expresada, que consiste en 162'50 pesetas, según la cantidad fijada en la Real orden de 23 de Marzo de 1891, para que todas las interesadas en este beneficio justifiquen su derecho, bajo instancia en forma, ante esta Corporación, al Presbítero Sr. D. Pedro Elvira Romero que la representa en dicha villa de Gumiel, ó al Alcalde de la misma, dentro del plazo de veinte días que se fija al efecto, advirtiéndole que la favorecida en dote no podrá gozarla hasta tanto que haya contraído matrimonio, y entonces tiene la obligación de hacer celebrar una misa por el fundador, á la que llevará

oferta de pan y responso, dando ocho reales de limosna.

Burgos 29 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Presidente, José Maria Caballero.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

## DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondientes á las clases activas y pasivas, clero y Religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

### Día 1.º

Clases activas civiles.  
Id. militares que no tienen Caja.  
Regimiento Infantería de la Lealtad.

Jubilados y Monte-pío civil.

### Día 3.

Regimientos de San Marcial y 3.º de Artillería montado.

Id. de Caballería de Borbón y España.

Comandancia de Administración militar.

Guardia civil.

Clero y Religiosas en clausura.

Jefes y Oficiales, retirados, de Guerra y Marina.

### Día 4.

Carreteras (Peones camineros).

Parque de suministros.

Tropa mensual.

### Día 5.

Monte-pío militar.

### Día 6.

Cruces pensionadas.

### Días 7 y 8.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó los apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 30 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de este día se cita, llama y emplaza á D. Tiburcio Pérez Castañeda, vecino de Madrid, calle de Villanueva, 14, Palacio, que según noticias debe encontrarse en la actualidad en el extranjero, para que en el término de diez días, contados

desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de primera instancia y de instrucción, sito en el edificio en que estuvo instalada la suprimida Audiencia de lo criminal, á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre exacciones electorales en varios pueblos de este partido judicial, con motivo de las últimas elecciones de Diputados á Cortes; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 27 de Marzo de 1905.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Gregorio Arribas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldía de Aranda de Duero.*

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 28 del corriente mes, y en vista de ser bastantes los deudores morosos al Municipio por arbitrios municipales é impuesto de consumos y de importancia, así de años anteriores como del corriente, que esta Alcaldía, en uso de las facultades que le confiere la instrucción de Recaudadores de la Hacienda de 26 de Abril de 1900, aplicable á la del Municipio según el artículo 152 de la ley Municipal, proceda á nombrar un Agente ejecutivo con los recargos y derechos y obligaciones que aquella instrucción le concede é impone; y que al efecto de ver si hay aspirantes dentro ó fuera de esta publicación, se haga público la vacante de dicha plaza por medio de anuncio en el Boletín oficial y de bando en esta villa, señalando hasta el día 10 de Abril próximo para la presentación de sus solicitudes por los que deseen ser nombrados.

Aranda de Duero 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Presidente, José A. de Quintana.

### *Alcaldía de Salas de Bureba.*

No habiéndose presentado en el día de ayer 26 del corriente ante este Ayuntamiento como tenia prevenido, el mozo Amando Villacián Mendoza, número 2 del sorteo del sorteo del presente reemplazo de 1905, esta Corporación acordó, en unión del Regidor Síndico, la instrucción del expediente de prófugo contra dicho mozo.

Por lo tanto, se le cita nuevamente para que verifique su presentación ante dicho Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de la provincia el día 29 de Abril próximo, que es el señalado á esta villa para el juicio de exenciones, pues de no hacerlo se le declarará prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Salas de Bureba 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Juan Quintana.

### *Alcaldía de Trespaderne.*

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1903,

se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Trespaderne 24 Marzo de 1905.—El Alcalde, Isidoro Llorente.

### *Alcaldía de Modubar de la Emparedada.*

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Modubar de la Emparedada 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Miguel González.

### *Alcaldía de Valdeande.*

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito al recuento general de toda la ganadería existente en el término municipal para el año próximo de 1906, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas, tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdeande 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Aquilino Vicario.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco. Villaveta.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### *Comunidad de regantes de la vega de Roa.*

D. Juan de la Torre Minguez, Presidente de la comunidad de regantes de la vega de esta villa,

Hago saber: que no habiendo podido tener lugar la Junta general que estaba señalada para el día 26 del actual por falta de número de vocales, se convoca nuevamente y al mismo objeto para el día 2 del próximo Abril, á las once de su mañana, en el salón de actos de la sociedad; advirtiéndole que se tomará

acuerdo sea cualquiera el número que asistiere.

Roa 27 de Marzo de 1905.—El Presidente, Juan de la Torre.

Las personas que se crean acreedoras en contra de la testamentaria de Bernardino Simón Saez, vecino que fué de Sasamón, pueden dirigirse á su testamentario Román Simón, vecino de dicha villa, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá al pago de los créditos que hasta hoy resultan reconocidos en contra de dicha testamentaria.

Sasamón 31 de Marzo de 1905.—El testamentario, Román Simón.

El día 27 de Marzo último se extravió un caballo rojo, calzado de los pies traseros, con varias pintas blancas en el costillar, de 9 años próximamente y como de seis y media cuartas de alzada.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dueño Gregorio Calvo, vecino de Villadiego.

## INDICE

*de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.*

Número 34. Ministerio de Hacienda. Real orden aclaratoria de la tarifa del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes respecto á los conceptos «Suministros» y «Contratos de obras.»

—Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 3 de Octubre.

Núm. 35. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando reglas para la aplicación del Real decreto de indultos de 22 de Enero á los prófugos.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 4, 14, 15 y 20 de Octubre.

Núm. 36.....

Núm. 37. Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión del 20 de Octubre.

—Comisión provincial. Idem. Id. del 21, 28 y 29 y del 3 de Noviembre.

Núm. 38. Idem. Id. del 4, 8, 18, 19, 22 y 24.

Núm. 39. Idem. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero.

Núm. 39. Idem. Extracto del acta de su sesión del 28 de Noviembre.

Núm. 40. Ministerio de la Gobernación. Real decreto reformando los artículos 162, 164, 170 y 175 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

—Ministerio de Instrucción pú-

blica y Bellas Artes. Real orden recomendando á todos los Centros docentes de España que el día 8 de Mayo celebren algún acto literario ó artístico para solemnizar el centenario de la publicación del *Quijote*.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 29 de Noviembre y 6, 12 y 13 de Diciembre.

Núm. 41. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que son renunciables las excepciones contenidas en la ley de reemplazos, sin que haya acción para obligar á alegarlas.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 19, 20 y 29 de Diciembre.

Núm. 42. Ministerio de Hacienda. Real orden adicionando el epígrafe 384 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del reglamento de contribución industrial.

—Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden aclarando el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en el sentido de precisar los tipos para la imposición de multas por entrada indebida de ganados en los montes públicos.

Núm. 43. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que en los Gobiernos civiles se recibieran adhesiones al homenaje á Echegaray.

Núm. 44. Gobierno civil. Circular señalando los días del juicio de exenciones ante la Comisión mixta.

Núm. 45. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando un concurso para proveer seis plazas de Inspectores de aguas minerales.

Núm. 46. Ministerio de la Gobernación. Real orden encargando á los Gobernadores que giren una visita de inspección á los Establecimientos benéficos provinciales y municipales.

Núm. 47. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 30 de Diciembre.

Núm. 48. Ministerio de la Gobernación. Real decreto disponiendo que se proceda á la elección parcial de un Senador por esta provincia el día 16 de Abril próximo.

Núm. 49. Ministerio de la Gobernación. Real decreto suprimiendo el periodo de ampliación en los presupuestos provinciales y municipales.

—Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión del 24 de Octubre.

Núm. 50. Comisión mixta. Idem del 5.

Núm. 51. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmando la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario y la destitución del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador civil de Salamanca.